

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).*

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. 110014003082-2021-00518-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la demanda en lo siguiente:

1. Aclarar el tipo de procedimiento que se pretende instaurar, puesto que, se observa que otorgó mandato para que opere la modalidad de pago directo que prevé el régimen de garantías mobiliarias, y posteriormente en la demanda, se observa que se pretende es la materialización de la aprehensión y entrega del automotor gravado con la garantía mobiliaria, este último requisito sine quonum que se debió agotar previamente ante autoridad judicial, para posteriormente hacer efectiva la respectiva garantía mobiliaria a través del pago directo.

2. Con fundamento en lo anterior y de pretenderse la modalidad especial de pago directo, se deberá corregir el acápite de pretensiones y de fundamentos en derecho de la demanda, teniendo en cuenta el procedimiento previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, y el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto reglamentario 1835 de 2015., aclarando la razón por la cual, se promueve la presente acción ante esta autoridad judicial, como quiera que, el acreedor garantizado podrá solicitar el inicio de este ante la entidad autorizada que se haya convenido, o en ausencia de tal estipulación, a su elección, ante el

notario o ante los centros de conciliación de las cámaras de comercio del domicilio del deudor garante.

3. Allegar los certificados de garantía mobiliaria y a través de los cuales se dé cuenta: (i) el registro y la ejecución de la garantía establecida en la ley 1676 de 2013 (ley de garantías mobiliarias), el cual, además deberá incluir la dirección electrónica del deudor para efectos de su notificación.

Los anteriores requerimientos deben ser allegados dentro del término señalado en la aludida disposición normativa **única y exclusivamente** al correo electrónico: [jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA JUEZ**

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá D.C., el día siete (7) de julio de 2021  
Por anotación en estado N° 66 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría  
Secretario

**Firmado Por:**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**624dcd7bce466fac71a83e168faa5dcb318e62b93906f7ebd4689f64908dc27e**

*Documento generado en 06/07/2021 05:02:14 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**